

otra manera, y concurriendo en él la calidad de hijodalgo: y el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho que sea y finque inhábil para ser ni haber Juzgado, ni haber otro oficio público, y pague de pena diez mil maravedís; y los autos que hiciere sean en sí ningunos. (ley 2. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 32; y D.^a Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 12.

Tiempo, lugar y horas en que deben hacer audiencia los Alcaldes de Hijodalgo.

Mandamos, que los dichos Alcaldes de los Hijodalgo hagan audiencia pública dentro de la Audiencia, en el lugar y tiempo y hora que para ello les fuere señalado y diputado por el Presidente y Oidores, tres días en la semana; y que esten presentes á cada una de las dichas audiencias los dos Alcaldes, y el Notario de la Provincia de donde se hubiere de tratar el negocio ó negocios aquel día, y el nuestro Procurador Fiscal y los dos Escribanos; y que pudiendo ser habidos á lo ménos los dichos dos Alcaldes y Procu-

(a) Lo demas respectivo al ministerio de estos Alcaldes de Hijodalgo véase en el tit. 27.

TITULO XVI.

Del Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 29 y 30; y D.^a Juana en Palencia por prov. del Cons. de 5 de Feb. de 1507.

Audiencia del Juez de Vizcaya en las Chancillerías de Valladolid, y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores.

Ordenamos, que el nuestro Juez de Vizcaya haga audiencia en el lugar y en la hora que por el Presidente y Oidores le fuere señalado, tres días en cada semana, y no en otra parte alguna, so pena de tres reales por cada vez que faltare. Y porque el Juzgado de las suplicaciones de dicho Juez esté bien regido, y las

sentencias que en él se dieran sean dadas con mayor deliberacion y autoridad, pues dellas no ha de haber otra suplicacion; ordenamos y mandamos, que cada y quando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro Presidente, en los casos que pueden venir ante él, que los autos del proceso se hagan en la Sala de la audiencia de los Oidores, como se acostumbra; y concluso el pleyto en el dicho grado de suplicacion, sea traído el proceso á la Sala que está señalada de los Oidores para se ver los pleytos de Vizcaya en el dicho grado en cada juéves de cada semana, y allí se vean, y determinen y sentencien por los Oidores, y firme la

LEY V.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 17.

Prohibicion de abogar los Alcaldes de Hijodalgo en el tiempo de sus oficios.

Porque somos informados, que de abogar los Alcaldes de los Hijodalgo hay inconvenientes; mando, que de aquí adelante no puedan abogar durante el tiempo que hubieren los oficios (ley 5. tit. 11. lib. 2. R.). (a)

lib. 11. De los juicios de hidalguía y sus pro-
banzas.

sentencia juntamente con ellos el Presidente, aunque no haya visto el tal pleyto, ó el Oidor mas antiguo en su ausencia; y dada la dicha sentencia, luego se dé della carta executoria, sin mas oír á ninguna de las partes, salvo la suplicacion de las mil y quinientas doblas en el caso que lugar haya. (ley 68. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo á 5 de Septiembre de 1525 visita cap. 26.

Nombramiento de Relatores para el Juzgado del Juez de Vizcaya.

Mandamos, que de aquí adelante haya un Relator para el dicho Juzgado de Vizcaya; y que el dicho nuestro Presidente nombre uno ó dos, como mejor le pareciere que mas convenga para el dicho oficio; y que este, y no otro, lo use; y que no entienda en otras relaciones de la dicha nuestra Audiencia. (ley 69. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Felipe II.

Revista de pleytos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion, y en discordia.

Ordenamos, que los Oidores que estuvieren en la Sala alta de la Audiencia de Valladolid vean los juéves los pleytos de Vizcaya en grado de suplicacion; y siendo fiesta, los vean el viérnes siguiente, conforme á las cédulas que tiene nuestro Condado de Vizcaya; y si se remitiere algun pleyto, se vea en remision por los Oidores que estuvieren en la Sala siguiente del Audiencia, porque los que estan

en el Audiencia no han de ver pleytos de Vizcaya por la ocupacion de la Audiencia. (ley 70. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Felipe V. en Aranjuez por decretos de 29 de Abril y 11 de Mayo de 1734.

Prohibicion de conocer el Corregidor de Bilbao, Juez mayor de Vizcaya, ni otro Tribunal, de las primeras instancias tocantes á las Justicias de las Encartaciones.

El Corregidor de Bilbao, ni el Gobierno y Regimiento del Señorío de Vizcaya, no se mezclen ni entrometan, con motivo de economía ni otro pretexto alguno, en las dependencias y causas de las Encartaciones, sino es quando acudan á su Tribunal en grado de apelacion; ni en el Juzgado mayor de Vizcaya, ni en la Chancillería de Valladolid, ni en otro Tribunal alguno se admita pedimento ni recurso alguno que altere ni se oponga al derecho de la primera instancia, que por repetidas excutorias es declarado tocar al Teniente general y Justicias de las Encartaciones; y todos los autos hechos contra diferentes encartados por el Corregidor de Bilbao y sus ministros se recojan, y archiven en la Escribanía de Cámara del Juzgado mayor de Vizcaya; poniendo en ellos copia autorizada de esta resolucion, y otros dos trasuntos de ella en los archivos del Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones para su observancia; y todos los presos que hubiere por los autos citados, se suelten libres y sin costas; advirtiéndolo al Corregidor de Bilbao de mi desagrado por la ligereza con que ha procedido contra los expresados sujetos. (aut. 34. tit. 5. lib. 3. R.)

TITULO XVII.

De los Fiscales de S. M. en las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

Don Felipe II.

Establecimiento de dos Fiscales en las Audiencias, con facultad de elegir el mas antiguo el cargo de las causas civiles ó criminales.

Mandamos, que en las nuestras Au-

diencias haya dos Fiscales, uno que asista á las causas civiles, y otro á las criminales; y que el mas antiguo de los dos Fiscales, que residen ó residieren en las dichas Audiencias, pueda elegir el cargo de las causas civiles ó criminales, como á él le pareciere, sin embargo que el Fiscal mas nuevo sea proveído en lugar del

Fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas civiles, ó en lugar de el que trataba las causas criminales. (*ley 9. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Guadaluara en las ordenanzas del Consejo de 1436 cap. 13; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480. ley 62.

Juramento que han de hacer los Fiscales para su recibimiento y buen uso de sus oficios.

Porque mas limpia y lealmente los dichos nuestros Procuradores Fiscales usen de los dichos oficios, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Procuradores Fiscales, que estan ó estuviere en la dicha nuestra Corte y Chancillería, no pidan ni lleven derecho ni salario alguno de las partes del actor, ni del acusado, ni por desistencia que haya de hacer; y que faga juramento cada uno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo, y los de nuestra Chancillería ante los nuestros Oidores, que usarán de sus oficios bien y verdaderamente; y que de todos los pleytos y causas, que en nuestro nombre comenzaren, los proseguirán bien y diligentemente fasta los acabar, ó hasta que les sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar; y que no ayudarán en causas criminales á los reos y acusados, ni en las causas civiles contra Nos ni contra nuestro Fisco, ni contra las causas, que *verisimile* pareciere que pertenesce á nuestra Cámara; y que contra cosa alguna de lo suso dicho no vayan ni pasen; y si de aquí adelante lo contrario hicieren, que pierdan el oficio, y la mitad de los bienes para la nuestra Cámara. (*ley 11. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Guadaluara año 1436 ley 14; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59.

Modo de servir sus oficios los Fiscales de S. M. en la Corte y Chancillerías.

Porque segun la confianza que hacemos de los Procuradores Fiscales, que han de estar en cada una de las nuestras Chancillerías, es muy cumplidero á servicio nuestro y execucion de la nuestra

justicia, que estos entiendan solamente en los negocios y causas á Nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: por ende mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales de las dichas nuestra Corte y Chancillerías, que esten y residan continuamente en ellas, y sirvan y usen por sí mismos el dicho oficio, y no por substituto alguno; salvo si se ausentaren con justa causa; y con licencia del Presidente, y por breve tiempo; ó si dieren poder á otro para hacer algunos autos en su lugar, y en nuestro nombre fuera de la dicha nuestra Corte y Chancillería, sobre los pleytos que en ella penden, y no sobre otras cosas; y que no puedan ser ni sean Abogados, ni den patrocinio en causas algunas civiles ni criminales en la nuestra Corte y Chancillería, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte alguna salvo por Nos, y en las nuestras causas fiscales, so pena de perder el oficio: y desde luego fagan juramento ante los dichos Presidente y Oidores de lo tener y guardar así, y de no ir ni venir contra ello; y que proseguirán nuestras causas, y alegarán y defenderán nuestra justicia, y en todas cosas se habrán bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna; y que defenderán nuestros derechos, y traerán para en prueba de nuestra intencion y guarda de nuestro derecho todas las probanzas y testigos que pudieren haber; y en todo mirarán y procurarán nuestro servicio y justicia, y Real preeminencia. Orrosí mandamos, que esté uno presente á las audiencias, especialmente de los Oidores y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, y otro á la de los Alcaldes de la cárcel; y con mucha diligencia y fidelidad miren y sepan, y se informen quien ó quales personas, Concejos ó Universidades caen ó incurrer en qualesquier penas pertenecientes á nuestra Cámara y Fisco, y pidan y demanden las dichas penas; salvo las que al Multador pertenesce demandar, segun la ordenanza que en esto habla; y prosigan las causas y pleytos sobre ello fasta haber sentencia ó mandamiento, ó carta executoria en cada una de las tales causas; y que en cada una dellas se ponga, que acudan con las quantías dellas al nuestro Receptor, que tiene cargo de recebir y cobrar las nuestras penas de Cámara y

LEY VI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo por cédula de 4 de Agosto de 1525.

Libramiento en las penas de Cámara de las Audiencias de lo que necesiren sus Fiscales para seguir los pleytos tocantes á la Corona, Patrimonio y rentas Reales.

Porque para seguir los pleytos tocantes á nuestra Corona y Patrimonio Real y rentas Reales, es necesario, que de las penas de Cámara, que en nuestras Audiencias se aplicaren para nuestra Cámara, se dé y provea lo necesario para seguir los dichos pleytos: por ende mandamos á los dichos nuestros Presidentes, que por libramientos firmados de sus nombres den á los dichos nuestros Fiscales de las dichas Audiencias todos los maravedís, que para seguir los dichos pleytos fueren menester, en el Receptor de las dichas penas; al qual mandamos, que dé y pague todos los maravedís que en él fueren librados: y mandamos á los dichos nuestros Presidentes, que en fin de cada un año tomen cuenta á los dichos Fiscales de lo que así se librare; y provean la manera que se debe de tener en el gastar los dichos dineros, y en el tomar de la cuenta dellos, en que haya buen recaudo. (*ley 67. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Carlos I. en Toledo á 4 de Dic. de 1528.

Obligacion de los Fiscales en el despacho de las causas y sentencias que contengan condenaciones para la Real Cámara.

Porque somos informados, que en las nuestras Audiencias ante los Alcaldes dellas vienen y estan muchos procesos y sentencias de condenaciones hechas, aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, así por los dichos Alcaldes como por las otras Justicias, que estan en grado de apelacion, y que muchas dellas no se pueden executar, porque nuestros Fiscales no han hecho las diligencias que conviene; porque á nuestro servicio y administracion de nuestra justicia conviene, que los tales procesos, que estan ante los dichos Alcaldes, y vinieren de aquí adelante, en que hobiere las dichas condenaciones

Fisco, ó á quien su poder hobiere; y luego que hobiere las tales cartas y mandamientos, las entreguen por ante Escribano al dicho nuestro Receptor. (*ley 2. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo á 21 de Junio de 1494; y en Tordesillas por céd. de 10 del mismo mes.

Obligacion de los Fiscales á seguir en las Audiencias las causas criminales que vengán á ellas formadas de oficio.

Cada y quando vinieren á las nuestras Audiencias, ó qualquier dellas, ó ante los Alcaldes del Crimen dellas algunas apelaciones, que interponen las mancebas de Clérigos, ó otras personas, sobre la punicion de otros pecados públicos y de otros crímenes y delitos, en que los nuestros Corregidores y otras Justicias proceden de su oficio, el nuestro Procurador Fiscal de la tal Audiencia tome la voz de los tales pleytos por las dichas nuestras Justicias; y con toda diligencia lo siga, y haga sobre ello todas las otras diligencias que fueren necesarias para prosecucion de los tales negocios, de manera que la justicia se administre, y los tales pecados y delitos públicos no queden sin punicion ni castigo. (*ley 6. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY V.

[Los mismos en las dichas ordenanzas de 1489 cap. 58.

Prohibicion de llevar derechos á los Fiscales de las causas que sigan, ni de las execuciones que pidan de penas para la Cámara.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni otros algunos destos nuestros Reynos, ni los Relatores, no lleven derechos algunos á nuestros Procuradores Fiscales, ni á los que su poder hobiere, en las causas fiscales que ante ellos pasaren; y que asimismo no lleven derechos de execuciones, que se hobiere de hacer, ó hicieren, por los bienes ó maravedís que se aplicaren á la nuestra Cámara, los Corregidores y otras Justicias, y Alguaciles y Merinos, y Escribanos y otros Oficiales. (*ley 12. tit. 13. lib. 2. R.*)

para nuestra Cámara, se fenezcan y acaben: mandamos á los dichos nuestros Fiscales, asistan en ellos, y hagan las diligencias que conviene, para que se determinen lo mas brevemente que ser pueda. (ley 7. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D.^a Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 visita cap. 25.

Obligacion de los Fiscales á pedir la execucion de las penas, en que incurran los Oficiales de las Audiencias contraventores á sus ordenanzas.

Porque de la breve execucion de las penas contenidas en las leyes y ordenanzas de nuestras Audiencias se sigue, que aquellas sean mejor guardadas, mandamos á nuestros Fiscales, que quando, estando en las Audiencias ó fuera de ellas, pareciere que algunos de nuestros Oficiales, ó algun Abogado ó sus escribientes, ó algun Procurador ó solicitador viniere contra alguna de las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias, y hayan caído en alguna pena, nuestros Fiscales, sin que para ello haya delator, luego sin dilacion alguna pidan las tales penas; y que los dichos nuestro Presidente y Oidores, sin pleyto y sin figura de juicio, sabida la verdad, las executen y hagan executar en las personas que en ellas hubieren caído, aunque los dichos Fiscales no lo pidan, ni otra persona alguna. (ley 8. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY IX.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 24.

Cuidado y asistencia del Fiscal á las causas fiscales pendientes en las Audiencias.

Porque parece, que á causa que nuestros Alcaldes no hacen notificar á nuestro Procurador Fiscal las causas en que ha de asistir, se dilatan muchas cosas, porque no hay parte; mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alcaldes lo fagan notificar y notifiquen al nuestro Procurador Fiscal; y que el dicho nuestro Procurador Fiscal tenga grande cuidado de saber y asistir en las tales causas. (ley 18. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Carlos I. en Toledo año de 1545 en la vis. y segunda provision cap. 12; la Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 en la vis. cap. 15; y el Principe D. Felipe en Valladolid año 554 en la vis. cap. 38, 39 y 41.

Libro que han de tener los Fiscales de las causas que se sigan; modo de informar en ellas, y de proceder en las graves.

Mandamos, que los nuestros Fiscales tengan libro y memorias de todas las causas que se siguieren; y pongan mucha diligencia en ellas; é informen de fecho y derecho en todas las que fuere necesario, y las estudien, y vayan á las casas de los Oidores: y en las causas de hidalguía tengan el dicho libro, así para las sustentar y proseguir, como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleytos en que se funda la justicia en que asisten; y en los negocios árdus y graves, civiles ó criminales, que ámbos Fiscales se junten y entiendan en ellos, y con el parecer de ámbos se traten; y en las causas de hidalguía no retengan los procesos fechas sus diligencias, y luego los entreguen á los Escribanos. (ley 10. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Felipe III. en Valladolid por céd. de 9 de Febrero de 1606, y en la vis. cap. 39.

Obligacion de todos los Fiscales de S. M. á dar cuenta en los Tribunales cada semana del estado de los pleytos que sigan.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los Fiscales de los dichos nuestros Consejos y Tribunales, y los de nuestras Chancillerías y Audiencias de estos nuestros Reynos tengan precisa obligacion, cada uno por lo que le tocara, de dar cuenta por escrito cada semana en los dichos Consejos, Tribunales, Audiencias y Chancillerías de todos los pleytos, causas y negocios fiscales que allí hubiere, en que fuéremos actor; y del estado en que cada uno estuviere, y que Jueces lo vieron, y quando y que término se señaló para votarlo, y los que estan concludos; para que entendido esto, puedan los Presidentes hacer que se vean y determinen; para cuyo efecto mandamos, que los Fiscales de los dichos Consejos, los viérnes de cada semana por la

mañana, ántes de repartirse las Salas, entreguen al Escribano de Cámara mas antiguo relacion, firmada de sus nombres, de los pleytos causas y negocios que en ellos hubiere, de la calidad dicha, para que la lea á la letra, y no en relacion, en presencia del Presidente y Consejeros; y que cada uno de los otros Fiscales de las dichas nuestras Chancillerías y Audiencias, y de otros qualesquier Tribunales, haga otra tal relacion, y la entregue el día del Acuerdo general cada semana á los Escribanos del dicho Acuerdo, para que en él las lean tambien á la letra; y que los Presidentes de los dichos nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias; despues de leidas las dichas relaciones, provean que los dichos pleytos, causas y negocios se sigan, vean y determinen dentro de los términos que para ello se

señalaren, y por leyes y ordenanzas está proveido; y tengan mucho cuidado de ordenar á los dichos nuestros Fiscales, cumplan y executen puntualmente lo que dicho es, y á los Jueces, que los determinen y sentencien: y para que con mayor cuidado los dichos nuestros Fiscales lo hagan, mandamos, que en las nóminas donde se les librenen sus salarios, se declare, que no se les han de pagar, sin que primero conste por fe y testimonio del Escribano de Cámara mas antiguo de los dichos Consejos, Tribunales y Audiencias y Chancillerías, haber ellos cumplido con lo contenido en esta nuestra cédula; y que lo que de otra manera se les pagare, no se les reciba en cuenta á los pagadores, y personas á cuyo cargo fuere la dicha paga, en las que dieren de sus cargos. (ley 16. tit. 13. lib. 2. R.)

TITULO XVIII.

De los Alguaciles mayores de las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 37; D. Carlos I., y su hijo D. Felipe Gobernador año 1545.

Establecimiento de un Alguacil mayor en cada una de las dos Chancillerías, con facultad de nombrar Tenientes.

Mandamos, que en cada una de las nuestras Audiencias Reales de Valladolid y Granada haya un Alguacil mayor, que sean personas hábiles y suficientes, qualles por Nos fueren proveidos; y que estos residan continuamente en las dichas nuestras Audiencias, y trayan varas de Alguaciles: y que estando en las dichas Audiencias pueda cada uno dellos poner dos Tenientes de Alguaciles, pero no estando presentes en el dicho oficio, no los puedan poner; y mandamos, que los Presidentes y Oidores los pongan, y nos envíen á notificar su ausencia, para que Nos proveamos de Alguacil mayor, qual viéremos que cumple á nuestro servicio y execucion de la nuestra justicia. (ley 1. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia año 1433 tit. de los Alguaciles al fin, y en Guadalupe año 436 por la pragmat. comprehensiva de las orden. del Cons.

Juramento y otras calidades de los Alguaciles mayores y sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios.

Mandamos, que los dichos nuestros Alguaciles mayores y sus Tenientes, ántes que sean rescibidos, y les sean entregadas las varas, y usen de los dichos oficios, se presenten ante cada uno de los dichos nuestros Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, para que, si fueren hábiles y suficientes los dichos Tenientes, los resciban: y todos y cada uno dellos juren en forma debida, que bien y verdaderamente usarán fielmente de los dichos oficios; y que los dichos Alguaciles mayores no arrendarán los oficios de Tenientes; y que los dichos Tenientes asimismo juren, que no prometerán ni darán por razon de los dichos oficios cosa alguna en renta ni dineros, ni otras cosas algunas, ni servicios de sus personas ni de sus hombres, y guardarán todo lo contenido en nuestras leyes que con ellos

hablan; so pena que lo contrario haciendo, el dicho Alguacil mayor y sus Tenientes, y cada uno de ellos, incurran por el mismo hecho en pena de perjuros y perdimiento de los oficios, y mas las otras penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos. (ley 2. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid por Julio de 1556.

Asistencia del Alguacil mayor con los Alcaldes al tiempo de librar los pleytos de presos.

Mandamos, que el Alguacil mayor de nuestra Casa y Corte y Chancillería sea tenudo de estar y esté con nuestros Alcaldes al librar de los pleytos de los presos, quando quiera que los dichos Alcaldes lo fueren á librar. (ley 24. tit. 7. lib. 2. R.)

TITULO XIX.

De los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias, y sus derechos.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las orden. de Medina de 1489 cap. 60.

Obligacion de los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias á tener sus posadas cerca de ellas.

Ordenamos y mandamos, que todos los Oficiales de las nuestras Audiencias y Chancillerías, que no tuvieren casas de suyo, procuren ó trabajen por tener sus posadas cerca de las Audiencias; y los nuestros Presidentes y Oidores los compelan á ello, para que lo hagan quando buenamente pudieren, porque esten mas prestos para servir sus oficios y despachar los negocios. (ley 9. tit. 5. lib. 2. Recop.)

LEY IV.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 pet. 60.

Huero de tres años que han de pasar para volver á servir sus oficios los Tenientes de Alguaciles y Merinos mayores.

Porque los Tenientes de Alguaciles ó Merinos mayores, despues que han acabado su oficio, ó les toman residencia, acostumbran tornar á los oficios, de que resulta que no hay quien les pida los agravios que hacen, con pensar que han de volver á la vara luego: y porque esto no es buena gobernation, por ende mandamos, que los tales Tenientes, hasta pasados tres años, no tornen á los oficios; y que los dichos Alguaciles mayores y Merinos nombren otros, sin embargo de qualesquier autos y sentencias, ó provisiones generales ó particulares que en contrario tengan: y mandamos á los del nuestro Consejo, den para ello las provisiones necesarias. (ley 26. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Rejia á 4 de Diciembre de 1501; y D. Carlos I. y D.^a Juana á 5 de Sept. de 1525 visita cap. 10, en Toledo año 526, y en la visita de 534 cap. 2, y año de 542 visita cap. 14.

Castigo de los Oficiales de las Audiencias que faltaren á la obligacion de sus oficios, y excedieren en sus derechos.

Porque en nuestra Audiencia, constando la verdad, sin forma y tela de juicio se deben castigar los yerros, mayormente los que cometen nuestros Oficiales, y otras personas que residen en nuestra Audiencia: por ende mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias, si les constare por los procesos y pesquisas que ante ellos vinieren, que algun Receptor ó Oficial de las nuestras Audiencias, ó executor ó Es-

cribano de qualquier ciudad, villa ó lugar han llevado derechos demasiados de los dichos procesos que ante ellos pasaron, ó hecho cosa que no deben, ó que algunas personas han incurrido en algunas penas segun las leyes de nuestros Reynos y ordenanzas de nuestras Audiencias, sabida la verdad por los procesos y pesquisas y probanzas, luego lo castiguen, sin esperar la determinacion del negocio, y sin atender forma y tela de juicio, y sin que se ponga demanda por parte de nuestro Fiscal; y executen en ellos las penas en las dichas leyes y ordenanzas contenidas: y si de la calidad del exceso pareciere tal, ó que alguno de los dichos Oficiales no se enmendan, ó hicieren cosa que convenga proveer en ello con mas rigor; mandamos, que nos avisen, y no den lugar á que sean mal servidos los tales oficios, pues á los Escribanos y Oficiales de las Audiencias los Presidentes y Oidores los han de castigar, y no han de esperar visita, sino que ellos sean los visitadores y reformadores. (ley 58. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Carlos I., y en su ausencia D. Felipe en la visita de 5 de Mayo de 1554 cap. 37.

Visita anual de los Escribanos del Crímen y Provincia y otros Oficiales por los Alcaldes de las Audiencias; y castigo de los culpados.

Mandamos á los dichos Alcaldes, que en cada un año visiten los Escribanos del Crímen y de Provincia, y Oficiales y Tenientes de Alguacil mayor, Procuradores de Provincia, Porteros emplazadores, recibiendo informacion como se han habido en sus oficios, y si han guardado las leyes y aranceles que les tocan; y castiguen á los que hallaren culpados: y fecha la visita, envíen la razon della á nuestro Consejo, avisando de lo que vieren que conviene proveer: y á los Alguaciles del campo tomen residencia pública, haciendo para esto las diligencias necesarias. (ley 17. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY IV.

D.^a Isabel en Segovia en la visita de 1503 cap. 34; D. Carlos I. en Monzon á 7 de Julio de 542 visita cap. 5; y D. Felipe II.

Tasacion de salarios y derechos de los Oficiales de las Audiencias; y restitution de lo llevado demas.

Porque de no se tasar los salarios de

Procuradores y Letrados, y otros Oficiales como la ordenanza manda, aunque en las sentencias no haya condenacion de costas, las partes reciben agravio; mandamos, que de aqui adelante el Oidor mas antiguo de la Sala donde se hubiere visto el negocio, al tiempo que pasare la executoria, tome juramento de las partes, que derechos y salarios son los que han pagado á los Escribanos y Procuradores, y otros Oficiales, y á los Abogados, y lo tase; y lo que demas hubieren llevado de lo contenido en su tasacion, executando aquella, se lo haga volver, y castigue al que mas hubiere llevado: y mandamos á los nuestros Presidentes, tengan especial cuidado de la execucion desto: y que asimismo el Oidor que examinare algun testigo de hidalguía, ó en otra causa, le tase el salario que hubiere de haber, y se le mande pagar. (ley 63. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY V.

D.^a Isabel en Segovia año de 1503 en la visita cap. 21.

Pago de derechos debidos á los Oficiales de las Audiencias, sin llevarles los Alguaciles los de la execucion para su cobro.

Mandamos, que quando Presidente y Oidores dieren algun mandamiento á pedimento de los Relatores ó Escribanos, ó otros Oficiales de la Audiencia, para que las partes ó las personas que les debieren les paguen sus derechos, que el Alguacil lleve por la execucion de cada mandamiento doce maravedís, y no mas los quales lleve de la persona en quien hiciere la execucion, y no de los dichos Oficiales; so pena que si lo contrario ficriere, vuelva lo que mas llevare del executado, ó si algo llevare de los dichos Oficiales, con el quatro tanto para la Cámara. (ley 18. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY VI.

La Emperatriz en Valladolid en la visita de 1534; y D. Carlos I. en las ordenanzas de la Corona de 1554 cap. 35.

Prohibicion de recibir los Relatores y otros Oficiales de las Audiencias cosas de comer ni beber ni otra alguna de los litigantes.

Mandamos, que los Relatores del

Consejo y Audiencias, ni otros oficiales de las Audiencias, no reciban ni tomen cosas de comer ni beber, ni otra cosa alguna de los pleyteantes ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente resciban los derechos que se les debieren; y haciendo lo contrario, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores lo castiguen conforme á la ley de las Audiencias (9. tit. 2. lib. 4.) que en esto habla. (ley 14. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Carlos I. en Monzon por cédula de 1542 visita capítulo 6.

Requisito para que el pobre se excuse de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias.

Mandamos, que quando alguno se dice pobre, para se excusar de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias, que baste la informacion que de su pobreza truxere de fuera parte, dando un testigo en la Audiencia que concluya; con tanto que le tome el Escribano de la causa. (ley 25. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VIII.

Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias en los pleytos sobre defensa de la Real jurisdiccion.

Mandamos á todos los Escribanos y Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales dellas, que de aqui adelante no lleven derechos algunos á los Corregidores y

Alcaldes y Justicias de nuestros Reynos y Señoríos en los negocios y pleytos que ellos por sí, sin parte, trataren en las dichas Audiencias en defensa de nuestra jurisdiccion Real. (ley 22. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 25 de Nov. de 1624.

Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias al Fiscal del Consejo de Ordenes.

Despáchense cédulas á las Chancillerías de Valladolid y Granada, Sevilla y la Coruña, para que de aqui adelante no consientan, que los Oficiales de las dichas Chancillerías y Audiencias lleven derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios que tuviere en ellas. (aut. 5. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY X.

Prohibicion de sacar los procesos fuera de la Corte los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores; y de confiarlos sin licencia de los Oidores.

Mandamos, que los Letrados y Relatores, Escribanos y Procuradores, no saquen los procesos que estan pendientes ó acabados fuera de la Corte sin licencia y mandado de los Oidores, ni los confien de nadie para el dicho efecto, so pena de diez mil maravedís para la Cámara, y el interese á las partes. (1.ª parte de la ley 26. tit. 16. lib. 2. R.)

TITULO XX.

Del Chanciller y su Teniente en las Chancillerías.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1349 per. 27 y 28; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 53; y D.ª Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 en la vista cap. 16.

Oficio de Chanciller, y calidades de la persona que le sirviere en la Audiencia.

El oficio de Chanciller es de gran fidelidad y verdad, y por él se rige y go-

bierna la nuestra Justicia del nuestro Señorío; porque conviene que el Chanciller sea hombre fiel, honrado, y de verdad, conveniente, y de conciencia, y sábio en su oficio, y que sepa del usar cumplida y sábiamente; y que tenga nuestros Sellos, y sea hombre liberal; y que en el arca de nuestro Sello haya dos llaves, la una tenga el Notario del Reyno de Castilla, y la otra el Notario de Leon.

segun se usó antiguamente en el tiempo que reynaron los Reyes D. Sancho y D. Alonso nuestros progenitores; y que los que así tuviere las dichas llaves, que sean personas fieles y de verdad, y de buena conciencia: y mandamos otrosí, que en los dias que hubieren de sellar, y la órden que en ello se ha de haber, se guarde la costumbre antigua; y que los Oficiales que tuviere las llaves del arca de los nuestros Sellos, estan prestos allí á la hora de sellar; y qualquier que contra lo suso dicho fuere, que pague por cada vez dos mil maravedís; y mandamos, que la persona que tuviere cargo del Sello en la nuestra Audiencia, sea tal, que en él concurren las calidades contenidas en la ley de la Partida que sobre ello habla. (ley 6. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1476. *Prohibicion de tener otro oficio en la Corte el Teniente de Chanciller mayor.*

Mandamos, que qualquier Lugarteniente que tuviere nuestro Sello de la puridad por el nuestro Chanciller mayor, que no tenga ni sirva otro oficio en la nuestra Corte; y si lo tuviere, que por el mismo hecho sea inhábil para haber el uno y el otro, y dende adelante no pueda haber aquel ni otros oficios en la nuestra Corte. (parte última de la ley 10. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY III.

D.ª Isabel en la visita de 30 de Agosto de 1503 cap. 18; la misma y D. Fernando en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 35, y en Medina á 28 de Febrero de 1504 cap. 7.

Sello que ha de haber en las Audiencias para las provisiones; y modo en que el Chanciller debe usarlo.

Mandamos, que el Chanciller tenga en las Audiencias una buena cámara, la qual sea señalada por el Presidente; y se ponga en ella el Sello, y allí se selle; y se ponga en ella una red, y resida al tiempo del sellar un Portero; y que los Presidentes señalen la hora en que se han de sellar las provisiones; y que el Chanciller no selle provision alguna de letra procesada, ni de mala letra; y si la truxeren al Sello, que la rasguen luego, pues esto conviene á su oficio; y que selle sobre papel; y para esto sea la cera co-

lorada, y bien adobada de guisa que no se pueda quitar el sello: y que dentro de la dicha cámara tenga las pragmáticas y leyes de nuestros Reynos en lugar conveniente; y que el Chanciller de Valladolid tenga el libro del Becerro. (ley 5. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Enrique II. en Burgos año 1374 leyes 1, 2 y 4; y D. Fernando y D.ª Isabel en Medina por céd. de Febrero de 1504 cap. último.

Orden que ha de observarse en la cámara del Sello; y horas á que debe asistir el Chanciller.

Ordenamos, que el nuestro Chanciller, en la cámara y lugar donde estuviere los nuestros Sellos, haga hacer una red de madera, con una puerta que se pueda cerrar; y entre quien quisiere hasta la red; y pague la madera y costa el que recaudare la Chancillería: otrosí mandamos, que no sellen de noche, salvo si Nos con gran priesa mandamos sellar algunas cartas ó privilegios. Y mandamos, que todos los que tuviere las llaves de nuestros Sellos sean tenudos de venir al Sello los dias que son de sellar de mañana; y si no viniere á la hora que dicha es, que el Chanciller pueda cerrar la cerradura de aquel que no viniere; y mandamos, que el dicho Chanciller esté residentemente los dichos dias de sellar; y que todos los otros que han de venir al Sello, vengan en el dia del Sello; y si no viniere, que el Chanciller pueda sellar sin ellos, ó con los que ahí estuviere: otrosí ordenamos, que el portero de la Chancillería esté dentro de la red, y guarde la puerta; y si algunos dieren cartas que se echen en la tabla, que sea tenuto de las tomar, y las echar en la tabla donde sellaren; y que el dicho Portero no lleve precio alguno por ello: y mandamos, que el Presidente de la Audiencia señale la hora en que se ha de sellar cada dia. (ley 7. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Enrique II. en Burgos año 1374 leyes 21 y 23. *Prohibicion de tener oficio alguno los Escribanos de Cámara en las tablas de los Sellos, y de llevar á sellar las provisiones.*

Mandamos, que los Escribanos de la

Audiencia no tengan oficio alguno en la tabla de nuestros Sellos, por que mas desembargadamente puedan usar de sus oficios, y esten prestos para lo que los hubieren menester nuestros Oidores; y que el Chanciller no los acoja ni reciba: á los quales Escribanos mandamos, que no

lleven las cartas de las partes á sellar de nuestros Sellos; y que el Chanciller no consienta ni selle las tales cartas que así llevaren los tales Escribanos á sellar, mas que las partes cuyas fueren las lleven á sellar, porque cese todo fraude y engaño. (ley 14. tit. 15. lib. 2. R.)

TITULO XXI.

Del Registrador mayor y sus Tenientes en las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Valladolid.

Nombramiento y calidad de los que sirven el oficio de Registrador en las Audiencias: su obligacion, y derechos de registros.

El nuestro Registrador mayor ponga personas hábiles y suficientes, todas las que fueren menester para servir el dicho oficio, las quales residan en las nuestras Audiencias, siendo primeramente rescibidas por el Presidente y Oidores dellas, y hecho primeramente el juramento que en tal caso se requiere; y si él no las pusiere, que el Presidente y Oidores las pongan á costa de los derechos del Registro; y tengan en las casas de cada Chancillería una cámara donde tenga su oficio, y allí concierte letra por letra todas las cartas y privilegios, y otras escrituras que requieren Registro; y así concertadas; firme el Registrador mayor, ó quien su poder hubiere, de su nombre entero los registros que así quedaren en su poder concertados, y la carta que así registrare: y en fin de cada año encuadernar en uno ó dos libros, ó los que mas fueren menester, todos los dichos registros; y así encuadernados, los ponga en el archivo de las dichas Audiencias, para que de allí se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de las partes: y si algun registro fuere menester, y cumplieren al derecho de las partes sacar y dar el traslado del á pedimento de parte, que no lleve el Registrador, por lo sacar y dar el traslado

de él, mas derechos de los que llevan por lo registrar; y por los registros que el Presidente y Oidores mandaren traer ante sí, no lleve derechos algunos: y que aunque sean en una carta muchas personas sobre un hecho, ó cada uno por su propio hecho, de qualquier calidad que sea, no pueda llevar mas de por tres personas; ni de muchos Concejos, si fueren de una jurisdiccion, y aunque sea carta executoria, sobre términos ó hidalguías, ó sobre otras qualesquier cosas, aunque digan que estan en costumbre de llevar mas: y que marido y muger y hijos se entienda por una persona; y si mas llevare, que por la primera vez pierda lo que así llevare, y lo pague con las setenas; y por la segunda vez pierda el oficio, y podamos proveer de él á quien nuestra merced fuere: y estos derechos pongan los Escribanos en las espaldas de las dichas cartas, so las dichas penas; pero permitimos, que entre tanto, y hasta que mandemos lo que se deba hacer, si la carta fuere de tres Concejos de diversas jurisdicciones, que nuestro Registrador pueda llevar ochenta y un maravedís por el registro de la dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar: y que los Escribanos de nuestras Audiencias no sean obligados de hacer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos Escribanos apremiar á las partes por vía directa ni indirecta, que los hagan ellos ni sus criados; salvo que les den sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros donde quisieren, so la dicha pena; y que el nuestro Registrador sea obligado de recibir

los registros que llevaren hechos, siendo tales que se deban resecebir, so pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: y mandamos á los Presidentes de nuestro Consejo y de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que esto se guarde y cumpla así (ley 4. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY II.

D.^a Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 visita cap. 19; y D. Fernando y D.^a Juana en Medina á 28 de Marzo de 1515 visita cap. 27.

Sitio y modo en que el Registrador ha de registrar las cartas Reales; y prohibicion de llevar cosa alguna por buscar los registros que se le pidan.

Mandamos, que de aquí adelante la persona ó personas que tuvieren cargo de los nuestros Registros, que quando hubieren de registrar las nuestras cartas, las registren en su casa ó en el lugar deputado, y no en la calle ni en otra parte alguna; y ántes que la registre, por su persona propia concierte la carta, ó provision ó privilegio que hubiere de registrar, con el que ha de quedar en su poder; so pena que, haciendo lo contrario, incurra en la pena de diez doblas por la primera vez, y por la segunda en vein-

te doblas, y por la tercera sea privado de oficio: y mandamos, que los tales Registradores, por buscar los registros que les fueren pedidos, no lleven cosa alguna, so pena de los volver con el quatro tanto. (ley 12 tit. 13. lib. 2. R.)

LEY III.

El Principe D. Felipe en Valladolid año de 1554 capitulo 92.

Modo de sacar los traslados de los registros originales que estan en poder del Registrador.

Mandamos, que quando se hubiere de dar ó sacar alguna escritura del Registro de las escrituras, que estan en poder del Registrador de esta Corte, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan al lugar donde está el dicho Registro los Escribanos de la Audiencia, y allí en presencia del Registrador se concierte la escritura ó sentencia que se mandare sacar; so pena de quatro ducados al Registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde estan, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; la qual pena se entienda por cada vez que el dicho Registrador se hallare culpado en lo suso dicho. (ley 13. tit. 15. lib. 2. R.)

TITULO XXII.

De los Abogados.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid á 14 de Feb. de 1495 cap. 1 y final de las ordenanzas de los Abogados.

Exámen, aprobacion y otros requisitos para usar del oficio de Abogado.

Porque el oficio de los Abogados es muy necesario en la prosecucion de las causas y pleytos, y quando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y

por reprimir y obviar á la malicia y tiranía de algunos Abogados que usan mal de sus oficios; mandamos, que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea exáminado y aprobado por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias (1 y 2), y escrito en la matrícula de

(1) En la pragmática de 7 de Noviembre de 1617 (ley 20 de este tit.) se manda, que ninguno pueda ser Abogado, no siendo exáminado y aprobado conforme á lo dispuesto en esta ley, la qual se guarde inviolablemente.

(2) Y en Real provision de 21 de Agosto de 1770

se mandó, que el Colegio de Madrid nombre nueve Abogados, para que tres de ellos exáminen alternativamente á los que pretendieren serlo, despues que hubiesen presentado en el Consejo la certification de quatro años de práctica, y los demas documentos; y que esta providencia se entendiese general para